DECRETO 1547/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de la Vega (Segovia)

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cinquenta y cinco, han formulado los agricultores de San Cristóbal de la Vega (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cin-cuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de la Vega (Segovia), que se realizara en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de

agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principlo, el del término municipal de San Cristóbal de la Vega (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Con-centración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto

de mil novecientos cincuenta y cinco.
Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Insti-tuto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interes agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sico favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliicten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmaco la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1548/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Turégano (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Turégano (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, con-forme a lo establecido en el artículo ones del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a con-

centrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el articulo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO: "

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turégano (Sigovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ciez de agosto de mil

novecientos cincuenta y cinco.

Articulo segundo.—El perimetro de dicha zona sera, en principio, el de la parte del término municipal de Turégano (Segovia), delimitado en la siguiente forma: Norte, térmitos municipales de Veganzones y Camino del Pinar; Sur, términos municipales de Torreiglesias, Carrascal y Otones; Este, términos municipales de Muncveros y Caballar, y Oeste, terminos municipales de Otones y Sauquillo de Cabezas. Este perimetro quedara en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado. o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliacas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo estable-cido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración

Parcelaria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Articulo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones ce igual o inferior rango se opengan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid & veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1549/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Escalona del Prado (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Escalona del Prado (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos